



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00152 -00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Farley Andrade Chona
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia¹, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, *jurisdicción de lo contencioso administrativo*”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Ver carpeta titulada “02CuadernoPruebas” en la cual obra digitalizado el expediente radicado 54-001-23-31-000-2005-00631-01 solicitado como prueba en el sub examine.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el documento PDF ya referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b1dc0a840f66d4c11684119b24c24353cdd14eb7d81dc61e42f8c276f
7f62a**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00286 -00
Demandante:	Francisco Javier Sánchez Rozo y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación Directa
Llamada en Garantía:	La Previsora Compañía de Seguros

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento allegada al plenario y sobre una prueba pericial que hace falta practicar.

II. Consideraciones

Observa el Despacho que obra en la página 1021 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipalDigitalizado” solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ.

Al respecto, frente al desistimiento de la prueba, el artículo 175 del CGP aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado.

En ese orden de ideas y de conformidad a la manifestación realizada por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ tal solicitud de desistimiento será despachada favorablemente por cuanto se ajusta a derecho en el entendido que la prueba no se ha practicado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la única prueba que hace falta practicar es el peritaje solicitado por el apoderado de la parte actora, se impone a dicho extremo procesal la carga para que dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes ante la Universidad CES de Medellín para su práctica (ver folios 1015 a 1020 del archivo PDF “01CuadernoPrincipalDigitalizado” donde se solicita el pago de 4 S.M.M.L.V. para su realización), debiendo acreditar dentro del expediente dicha diligencia so pena de declarar desistida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte actora para que en término de 10 días siguiente a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes ante la Universidad CES de Medellín para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, debiendo acreditar dentro del expediente dicha diligencia so pena de declarar desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87774b657aac5878ac0cb6c687190bb5ef7d8d973388f3ec03a61ac397
643325**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00005 -00
Demandante:	Rosa Linda Villamizar Parada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 22 de agosto 2018², proferida por esta unidad judicial.

Por otra parte, con el propósito de atender la solicitud de expedición de copias de las piezas procesales solicitadas, así como de la constancia de ejecutoria de la decisión emita en este medio de control, se reitera a la parte accionante la necesidad de acreditar el pago por concepto del arancel judicial para surtir tal efecto, tal y como fuese puesto en consideración previamente por parte de la secretaria de esta unidad judicial.

Finalmente, una vez surtido el trámite secretarial pendiente a realizarse, ARCHÍVESE el proceso, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e76f02c737b311869430b8731fd5bfaadad50a87468c097f61b3883cfa6a558

Documento generado en 21/01/2021 12:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Ver página 411 al 427 del archivo No. 1 del expediente híbrido

² Ver página 362 al 372 del archivo No. 1 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00103 -00
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado:	ONG Mente Activa
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia¹, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Ver carpeta titulada “02CuadernoPruebas” en la cual obra digitalizado el expediente radicado 54-001-33-31-003-2007-00233-00 solicitado como prueba en el sub examine.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el documento PDF ya referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53ebadb11b806db8c8a1d9a6dbaf242528116df1942f19df971e335370
803e04**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00164 -00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado:	Mauricio Llorente Chavez
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra a folios 254 a 495 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado", la prueba solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia –por lo menos en los términos solicitados a través de oficio por la apoderada demandante-, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el documento PDF ya referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fef8930a5806bd8c2be5982db49b8e26c08d42970a5e591d2ebf9cb6f5
19395**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00248 -00
Demandante:	Ciro José González López
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 09 de noviembre 2018, proferida por esta unidad judicial.

Por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d05f266c6ea0662b2488cd7b5ba3cba70f87c4390c5a9c77baf6d0e1873930a

Documento generado en 21/01/2021 12:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00217 -00
Demandante:	Florinda Villamizar Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6bf779e22399bc1c634a204c0cd71c9cda0e9ea642621ac77c1979b19c
b6b4

Documento generado en 21/01/2021 12:46:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente hibrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00337 -00
Demandante:	Transporte Puerto Santander S.A. "Trasan S.A."
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver –puesto que ya se había resuelto la integración del contradictorio- y además no es necesario practicar pruebas puesto que no se solicitaron ni se decretaran de oficio, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 13 al 102 y 121 al 129 del archivo PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como los antecedentes administrativos allegados por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE como anexos de su escrito de contestación, los cuales obran en dos archivos PDF dentro de la carpeta “02CuadernoAnexos”.

Se deja constancia igualmente, que la empresa CATATUMBO TRAINDS S.A.S. a pesar de encontrarse debidamente notificada de su vinculación a la litis como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la litis, no presentó escrito de oposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd8784eeb912205a248e95f6bc162a5742daea7e7be88cdf1c7f4d59
8e13afb**

Documento generado en 21/01/2021 12:46:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00498 -00
Demandante:	Hilda María Ramírez de Torres y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Regional Norte; Cafesalud en Liquidación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial y requiere a las partes para propender impulso probatorio

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a reprogramar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1487 de 2011, y a su vez a imponer una carga procesal a la parte accionante.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020¹ se declaró ineficaz el llamamiento propuesto por la E.S.E. Hospital Regional Norte en relación a la empresa Seguros Generales Suramericana S.A., y se procedió a darle al presente asunto el respectivo impulso procesal del caso, el cual era fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En dicha oportunidad, la fecha agendada había sido el 30 de julio de 2020, no obstante, es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, circunstancia que suspendió los términos judiciales hasta el 01 de julio de la pasada anualidad, según Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020, que dispuso su reactivación.

Por tanto, encontrándose el proceso al despacho para reprogramar la diligencia que continuará con las demás etapas que integran la misma, el despacho procederá a reprogramar la diligencia, teniendo en cuenta las siguientes,

III. Consideraciones

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de dicha anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, previeron como manera ágil para el desarrollo en la práctica judicial, la implementación de los canales virtuales

¹ Página 285 al 288 del Archivo No. 1 del expediente híbrido

como mecanismo de acceso a la administración de justicia entre servidores y usuarios, cuyo propósito entre otros, es el garantizar el normal curso de todas las etapas procesales, por lo que la diligencia pendiente a realizarse en esta causa, se reprogramará para el día **04 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.** por este medio (canal virtual), advirtiendo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Cabe señalar, a las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia (10 min con anterioridad) con esta unidad judicial, para adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual manera a la referida audiencia.

Ahora bien, a efectos de materializar los principios de celeridad y economía procesal, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, se requiere a las partes intervinientes para que en relación con las pruebas documentales cuya práctica se solicita, proceda a elevar los derechos de petición correspondientes, y con ello obtener respuesta de los mismos, allegando al proceso la totalidad de la documentación que pretenden sea tenida en cuenta como prueba.

En tal virtud, es obligatorio que se acredite la remisión de las mentadas solicitudes, so pena de abstenerse el Despacho del decreto de las mismas en la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actual a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 266 al 283 del archivo No. 1 del expediente hibrido conformado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el día **02 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico

adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes para procedan a elevar los derechos de petición correspondientes a las pruebas que solicitan se tengan en cuenta dentro del presente asunto, debiendo además allegar al expediente la totalidad de los soportes documentales solicitados, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 266 al 283 del archivo No. 01 del expediente híbrido conformado.

QUINTO: Se advierte la obligatoriedad de acreditar la remisión de las mentadas solicitudes, so pena de abstenerse el Despacho del decreto de las mismas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9925a54e6fd8ae0ee0fcebff6671c263d6c4f2f4fa66b7bb614014dc7be
7789**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00251 -00
Demandante:	Jessica María Sánchez Chaparro y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

No existiendo excepciones por resolver dentro de esta litis, y habiéndose solicitado pruebas tanto en la demanda como en la contestación de la misma, se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **02 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería a JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles en las páginas 266 al 311 del archivo No. 1 del expediente hibrido, y a ALVARO ALONSO VERJEL PARADA, como apoderado de la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 408 al 416 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a7a70eade6455dab430627f773b97bbf7f409fbb7429db95354c3970
8f0f1f**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00260 -00
Demandante:	Doris Torres Ortega
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de haber celebrado la audiencia inicial agendada para el pasado 21 de mayo de 2020, por la declaratoria del estado de emergencia del Gobierno Nacional en relación a los inconvenientes de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, el Despacho considera necesario reprogramar la diligencia en comento, fijando el día **05 de febrero de 2021 a las 01:00 p.m.** como nueva fecha para tal efecto.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, se advierte a las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia (10 min con anterioridad) con el despacho para adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria con la cuenta Skype habilitada para esta unidad judicial, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual manera a la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67660667e6d230972431af1c161a9f0d822d1d46f7904e773191fb03e06d628d

Documento generado en 21/01/2021 12:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00263 -00
Demandante:	ESE Imsalud
Demandado:	Marcela Fandiño Cárdenas
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de haber celebrado la audiencia inicial agendada para el pasado 21 de mayo de 2020, por la declaratoria del estado de emergencia del Gobierno Nacional en relación a los inconvenientes de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo al 01 de julio de esa misma anualidad, el Despacho considera necesario reprogramar la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **02 de febrero de 2021 a las 01:00 p.m.**

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, se advierte a las partes la necesidad de establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos) para adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual manera a la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411221895590e9cf4be3d5c1f8cd9c60d9946d1a2c294021c05d0f6f3860fb7b

Documento generado en 21/01/2021 12:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00266 -00
Demandante:	Sindy Yorliane Villamizar Luna
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de haber celebrado la audiencia inicial agendada para el pasado 21 de mayo de 2020, por la declaratoria del estado de emergencia del Gobierno Nacional en relación a los inconvenientes de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, el Despacho considera necesario reprogramar la diligencia en comento, fijando el día **05 de febrero de 2021 a las 02:00 p.m.** como nueva fecha para tal efecto.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, se advierte a las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia (10 min con anterioridad) con el despacho para adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria con la cuenta Skype habilitada para esta unidad judicial, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual manera a la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232baa377597ce8421ac66c3676ea04a47f33184abec20777ba6e0a60e11539e

Documento generado en 21/01/2021 12:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00296 -00
Demandante:	Asened Vásquez Garrido y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **05 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizaran los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8efeac75fe5c0ab646fbabf83579bbcc47aa2340f2706f04c996a9f570d9e72

Documento generado en 21/01/2021 12:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00417 -00
Demandante:	Pablo Estrada Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539cd38333f50d187e475d2daab2971a39fae4e5c1adee4829b88ecf5a5764a2

Documento generado en 21/01/2021 12:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 23 de septiembre de 2020, y la apelación radicada el día 06 de octubre siguiente, es decir, dentro del término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00010 -00
Demandante:	Zulia Esther Medrano Silva
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 11 a 15 del archivo PDF No. 1 del expediente híbrido, y su vez las aportadas en el escrito de subsanación, visibles en las páginas 30 al 41 del expediente.

Por otro lado, se deja constancia que la entidad demandada “INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS” no contestó la demanda, pese haberse efectuado dicho trámite de forma electrónica por esta unidad judicial el día 09 de mayo de 2019, visible en la página 48 del proceso físico que integra el híbrido integrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 11 a 15 del archivo No. 1 del expediente híbrido, y su vez las aportadas en el escrito de subsanación visibles en las páginas 30 al 41 del expediente expediente digitalizado, al haber sido allegadas en la oportunidad procesal correspondiente por la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc21e6b7be333f82840602af5b77d091b9dc772447eff398082a98b7
5b577e4**

Documento generado en 21/01/2021 12:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00014 -00
Demandante:	Humberto Vergel Albarracín y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

No existiendo excepciones por resolver dentro de esta litis, y habiéndose solicitado pruebas tanto en la demanda como en la contestación de la misma, se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **05 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, habrá de reconocerse personería al abogado JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal visible en la página 164 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitizado" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Finalmente, y aunque no compareció directamente al proceso, pero si se encontraba enunciado dentro del mandato otorgado para representar a la entidad demandada, habrá de entenderse que el abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA renunció a tal mandato desde el el 02 de marzo de 2020,

acorde a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ello según los soportes documentales vistos a folios 196 a 198 del referido archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df9eb480d61614c820b9a29e6ddb930abb20197f7e48babaf8df646bb090e57**
Documento generado en 21/01/2021 12:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00043 -00
Demandante:	Gilver Ratt Acuña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 31 a 52 del archivo PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido.

Así mismo, debe señalarse que si bien la entidad demandada solicitó se oficiare en la etapa probatoria para requerir los antecedentes administrativos del acto demandado, considera el Despacho que los mismos ya reposan en el plenario por lo que se hace innecesario el decreto de tal prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Entender que la renuncia presentada por el abogado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO** al mandato que venía ejerciendo respecto de la entidad demandada se materializó el 24 de febrero de 2020, acorde a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25a6400ad1b15de772ce1a3e54086e6132ff0a757da14905b241c555
65b19d1**

Documento generado en 21/01/2021 12:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00057 -00
Demandante:	Pablo Estrada Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 32 a 72 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Así mismo, serán incorporadas las pruebas aportadas por la entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles en las páginas 98 al 106 y 121 al 267 del referido archivo PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 30 a 72 del archivo No. 1 del expediente híbrido, y su

vez las aportadas en el escrito de contestación de la demanda visibles en las páginas 98 al 66 del expediente expediente digitalizado, al haber sido allegadas en la oportunidad procesal correspondiente por la parte demandante y por la entidad accionada, respectivamente.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Entender que la renuncia presentada por el abogado **FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA** al mandato que venía ejerciendo respecto de la entidad demandada se materializó el 02 de marzo de 2020, acorde a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dbcc43c45c97a72c7060cd5287659951a455130c7cdd979575193a0cb
7a73a66**

Documento generado en 21/01/2021 12:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00062</u> -00
Demandante:	Carlos Alfredo Ariza Sosa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

No existiendo excepciones por resolver dentro de esta litis, y habiéndose solicitado pruebas en el sub lite, se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **02 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Ahora bien, a efectos de materializar los principios de celeridad y economía procesal, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, se requiere a las partes intervinientes para que en relación con las pruebas documentales cuya práctica se solicita, proceda a elevar los derechos de petición correspondientes, y con ello obtener respuesta de los mismos, allegando al proceso la totalidad de la documentación que pretenden sea tenida en cuenta como prueba.

En tal virtud, es obligatorio que se acredite la remisión de las mentadas solicitudes, so pena de abstenerse el Despacho del decreto de las mismas en la audiencia inicial.

De otro lado, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles en las páginas 203 al 207 del archivo No. 1 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c51f3ab8eae7af6c01a4c1be2590b48ebe20e69aa6ac013b1fd5e185f50
111c2**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00076 -00
Demandante:	Juan Carlos Berbesi Carrillo
Demandado:	Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

No existiendo excepciones por resolver dentro de esta litis, y habiéndose solicitado pruebas tanto en la demanda como en la contestación de la misma, se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **02 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería al abogado HENRY BARAJAS MURILLO, como apoderado del DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles en las páginas 553 al 557 del archivo No. 1 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de78f4e6bca61fb6dd470446e3e8546c2ba465889d0015de48f5b486e9
ee62fd**

Documento generado en 21/01/2021 12:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>